

Núm. 4045
Fecha: 8 de noviembre de 1989 9:45 AM
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico 00908

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIO DE AZUCAR

ARTICULO I - INTRODUCCION:

La Administración de Fomento Agrícola, a tono con las disposiciones de la Ley Num. 28 del 5 de junio de 1985, provee para la administración de las asignaciones de fondos públicos destinados al pago de incentivos y subsidios a los agricultores de forma tal que se propicie una mayor inversión de los mismos en actividades eminentemente agrícolas, de manera que aseguren la permanencia y estabilidad del agricultor en el negocio agrícola.

La referida Ley, otorga poderes al Secretario de Agricultura para garantizar precios a los agricultores por la producción de renglones agropecuarios que se deben estimular y/o estabilizar. A tales efectos, y en armonía con los objetivos de la Ley citada, se establece el Programa de Garantía de Precios por Azúcar producida (Participación Colono) por los agricultores particulares.

ARTICULO II - DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

- A. Administración -La Administración de Fomento Agrícola (AFA).
- B. Agricultor -Toda persona que por si o por

[Firma]

medio de otras se dedique a operar una o más fincas para la producción comercial de azúcar de caña.

C. Corporación -Corporación Azucarera de Puerto Rico.

D. Administrador -El Administrador del Ingenio de Azúcar, donde muele su caña de azúcar.

E. Central -Conjunto de aparatos para moler la caña y obtener el azúcar.

ARTICULO III - PRECIO MINIMO GARANTIZADO

La Administración de Fomento Agrícola de ahora en adelante denominada también como "La Administración", garantizará un precio mínimo neto de \$25.00 por quintal de azúcar producida (Participación Colono) en las zafras de 1989 en adelante, hasta que otra cosa se disponga, sujeto a la siguiente disposición: El diferencial a pagar por la Administración, será determinado por la diferencia que resulte entre el precio promedio en el mercado doméstico del azúcar crudo, de los doce (12) meses del año menos los gastos de embarque, venta y la garantía de \$25.00 por quintal.

ARTICULO IV- ELEGIBILIDAD

Serán elegibles para recibir los beneficios de este Programa, los agricultores particulares que muelen su caña de azúcar producida en las centrales operadas por la Corporación Azucarera de Puerto Rico.

ARTICULO V - COMPUTO DE LA CANTIDAD A PAGAR

La Administración aportará el diferencial para una garantía de \$25.00 por quintal, dependiendo de la liquidación que haga la Corporación Azucarera, según dispuesto anteriormente.

ARTICULO VI - ANTICIPOS

La Administración de Fomento Agrícola, podrá efectuar

anticipios a la Corporación Azucarera contra el diferencial a pagar, a los fines de aminorar los costos que incurrirá la Corporación Azucarera al tener que pagar la garantía de precio junto con las liquidaciones preliminares de caña a los colonos.

ARTICULO VII - PROCEDIMIENTO DE PAGO

- A. Cada central azucarera deberá someter, en original y dos copias un INFORME CERTIFICADO POR EL ADMINISTRADOR conteniendo información sobre el total de quintales de azúcar de 96 grados brix, base polarización producidos por los agricultores particulares, así como el total de quintales de azúcar que le corresponde a cada agricultor.
- B. En adición al informe antes indicado, cada central preparará en original y dos copias, una nómina para el pago del diferencial de precio que constituirá el comprobante requerido para efectuar los pagos correspondientes. Estos pagos se efectuarán lo más temprano posible, con posterioridad a la fecha en que se tenga o se conozca el precio promedio anual por quintal de azúcar crudo en el mercado doméstico.
- C. Será requisito para el pago, que los agricultores beneficiados con la garantía de precio hayan cumplido con los requisitos exigidos en el Artículo IV de este Reglamento.

ARTICULO VIII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Num. 28 del 5 de junio de 1985. La misma comenzará a regir a los 30 días

de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Num. 170 del 12 de agosto de 1988, pero se solicitará del Gobernador de Puerto Rico su certificación para que empiece a regir sin la dilación de su radicación y publicación previa.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico a 13 de septiembre de 1989.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Felipe N. Rodriguez', with a stylized flourish at the end.

FELIPE N. RODRIGUEZ

SECRETARIO DE AGRICULTURA